



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-0004

Tunja, veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).

Referencia : 150013333011-2015-0004-00

Controversia : Acción de Tutela.

Demandante : IVAN DARIO OSPINA CADAVID

Demandado : INPEC – CENTRO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE COMBITA.

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por IVAN DARIO OSPINA CADAVID contra el INPEC – CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA; en la que aduce vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

IVAN DARIO OSPINA CADAVID, solicita que se le tutele el derecho fundamental de petición, con el objeto de que se le ordene al INPEC – CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA, resolver de fondo las peticiones presentadas el 13 de agosto de 2014 y el 17 de octubre del mismo año, con el fin de que sea clasificado en mínima seguridad por cumplir con los factores objetivo y subjetivo exigidos en la norma para el efecto.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:

Relata, que para los días 13 de agosto y el 17 de octubre de 2014, envió derechos de petición al área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, solicitando ser calificado en fase de mínima seguridad por cumplir los requisitos para el efecto, sin haber obtenido respuesta a la fecha.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-0004

3. **Derechos fundamentales vulnerados.**

Expresa que considera vulnerado su derecho fundamental de petición; aduce que resulta inaudito que a la fecha no se le haya

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 14 de enero de 2015 ante la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja (fl.8), repartida el día 14 de enero del año en curso y entregada al Despacho el día 15 de enero de hogaño (fl.9).

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl.10).

1. **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, no presentó informe dentro del término otorgado para el efecto.

III. CONSIDERACIONES

1. **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada **INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **IVAN DARIO OSPINA CADAVID**, al no resolver las peticiones presentadas por el accionante, en las que



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-0004

solicita ser aceptado en los talleres de telares y tejidos para efectos de redimir la pena.

Para resolver el problema jurídico citado, resulta pertinente estudiar sobre: (i) Naturaleza de la acción de tutela, (ii) El contenido y alcance del derecho fundamental de petición, (iii) De los derechos de los internos iv) Del tratamiento penitenciario la fase mínima de seguridad v) Del caso concreto.

(i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

(ii). El contenido y alcance del derecho fundamental de petición.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-0004

El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela². Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración³; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁴.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁵:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”

² Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

³ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁴ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁵ Ver Sentencia ratificada sentencia T 047 de 2013, ratifica reglas.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-0004

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más:

j) *“La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;*⁶

k) *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*⁷

Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (Subrayado fuera de texto)⁸

De igual forma, la Corte Constitucional, en sentencia T-350 de 2006 reitero los elementos que hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-0004

cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

En el mismo sentido, la Ley 1437 de 2011, refiriéndose al derecho de petición, indicó mediante el artículo 13, que “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución...**”. (Negrillas del Despacho).

(iii) De los derechos fundamentales de los internos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado respecto de la situación de subordinación y sometimiento a un régimen jurídico especial, que afrontan las personas privadas de la libertad frente al Estado, precisando que dichas limitaciones disciplinarias y administrativas están encaminadas a lograr la resocialización de los reclusos y que la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que “una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes”⁹

Igualmente ha precisado que los derechos fundamentales de los internos se clasifican en tres grupos, uno de ellos atañe a los derechos intocables que no pueden ser objeto de suspensión o limitación, dentro de los cuales se encuentran el derecho al debido proceso, la igualdad y el derecho de petición:

*“Esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) **los derechos intocables**, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, **debido proceso y petición**, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión. En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe*

⁹ Sentencia reiteración jurisprudencia T-213 de 2011.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-0004

entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que “una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes”.¹⁰

En torno al alcance del derecho de petición, como derecho fundamental de los reclusos ha referido la Corte constitucional:

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. **No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas.**”¹¹*

De conformidad con lo anterior el derecho de petición para los internos dada su condición de privación de libertad, no se encuentra restringido de ninguna manera y en consecuencia debe ser atendido de forma obligatoria por la entidad a la cual se dirige la petición.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2011 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-705 de 1996 (noviembre 9), M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-0004

iv) Del tratamiento penitenciario y la fase mínima de seguridad

Tal como se encuentra decantado en la jurisprudencia constitucional, uno de los principales objetivos del régimen penitenciario es la resocialización del individuo, para el efecto en cada uno de los centros penitenciarios, se dispone de espacios para trabajo, estudio, deporte, cultura, etc; es competencia del Juez de conocimiento determinar la labor que cumpla con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena al interno, sin embargo el INPEC tiene el deber de prestar la atención integral a las solicitudes que se presentes referentes con el tema:

“Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: “...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario” Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.”

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

No es legítimo denegar las solicitudes elevadas por los internos/as, cuya situación jurídica es la de sindicado/da, bajo el argumento de que no son sujetos de tratamiento penitenciario, pues en ciertas circunstancias, como son (i) la disponibilidad y (ii) el permiso otorgado por el director del centro de reclusión para desarrollar una labor, en atención a la conducta del interno, gravedad del delito, entre otros aspectos, un procesado tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar un trabajo para obtener la redención de la pena a futuro; evento que tendrá que ser valorado por el juez competente, y una vez se reúnan



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-0004

los requisitos legales exigidos, para estudiar la solicitud de reducción de la pena por trabajo y/o estudio.”¹²

Con relación a la fase de mínima seguridad debe observarse la Resolución 7302 de 2005, por medio de la cual... se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario establece en su art. 4:

“Artículo 4º. Finalidad, definición y objetivo del tratamiento penitenciario. El Tratamiento Penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor(a) de la ley penal a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario (Ley 65 de 1993, artículo 10). Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad.

“Parágrafo único. Las fases del Tratamiento Penitenciario pueden ejecutarse en un mismo Establecimiento de Reclusión independientemente de su categoría.”.

“ ...

“Artículo 10. Fases del tratamiento:

“ ...

“4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

“Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad...”.

Tal como lo indica la norma la fase de mínima seguridad es la cuarta fase en la que se da el fortalecimiento de la integración del interno con la vida en libertad.

¹² T-286/2011



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-0004

(v) Caso concreto.

Tal y como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo, pero además, que en su respuesta se enmarquen los requisitos de *“1. Oportunidad, 2. Resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*¹³

Para este Despacho existe claridad acerca de que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado, o de no ser posible lo anterior indicar el trámite a seguir o los documentos que fueren necesarios para el trámite.

En el plenario se encuentra probado documentalmente que el señor IVAN DARIO OSPINA CADAVID presentó derechos de petición ante el centro penitenciario y carcelario en dos oportunidades (fls. 6,7), con el objeto de solicitar la reclasificación en fase de mínima seguridad por considerar que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos para el efecto.

Frente a lo anterior el Centro Penitenciario y Carcelario de Combita, no hizo pronunciamiento alguno dentro del término concedido para el efecto, motivo por el cual frente a los hechos procedería dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, presumir como verídico el hecho de la falta de respuesta a las peticiones presentadas por el interno, sin embargo con escrito allegado el 21 de enero del año en curso, la entidad accionada pone de presente que

¹³ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa-



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-0004

se requirió al Consejo de Evaluación y Tratamiento, dependencia que manifestó que el tutelante cumple con el factor objetivo. Adicionalmente allega respuesta a derechos de petición, la que aduce haber sido entregada al interno, quien se negó a suscribir la notificación personal de la misma. (fls 19-24)

Es claro para el Despacho que la entidad accionada no dio respuesta oportuna y de fondo al accionante, vulnerando flagrantemente su derecho fundamental de petición, sin embargo a la fecha es claro para el despacho que se resolvieron de fondo las peticiones presentadas por el interno.

El derecho de petición, al igual que el debido proceso constituyen derechos de los denominados intocables por la Corte Constitucional, con mayor razón cuando de la respuesta al mismo depende el conocimiento sobre la amenaza de otros derechos, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues no se trata de una simple respuesta, sino de una decisión que incide directamente con la redención de la pena del interno.

La especial relación de sujeción que tienen los reclusos con el Estado, implica que éste asuma una serie de responsabilidades para contribuir al goce efectivo de los derechos de los internos, entre otras cosas dar respuesta oportuna a las peticiones, así las cosas en vista de que el interno requiere ser evaluado para determinar su clasificación en fase de tratamiento de mínima seguridad, y que según lo informa el Director del Establecimiento, actualmente cumple con el factor objetivo, se exhortará a la entidad tutelada para que haga seguimiento especial al concepto emitido por el Consejo de evaluación y Tratamiento frente a la evaluación del interno IVAN DARIO OSPINA CADAVID, identificado con T.D. 29704 y una vez conozca de la decisión sea informada y notificada en forma inmediata al interno.

Por lo descrito, se puede decir que si bien la administración dio contestación a la petición en forma tardía, lo hizo en los términos de la solicitud, con los medios que la entidad cuenta para su expedición, habiendo informado sobre la expedición del documento a la accionate. Así pues, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que prevé:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-0004

“ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía” (Resalta el Despacho).

A lo cual la Corte Constitucional, señala:

“No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío”¹⁴, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión¹⁵, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.”¹⁶

¹⁴ Sentencia T-309 del 19 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

¹⁶ Sentencia T-612 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-0004

Conforme a lo expuesto, como quiera que la administración dio respuesta a la solicitud de la tutelante, durante trámite de la tutela en estudio, esto es, cuando ya había sido admitida (fl. 10) y notificada a la accionada (fl. 12), tal como se aprecia en la respuesta comunicada al interno (fl. 22-23), conlleva a que las razones o motivos que motivaron a la actora a impetrar la acción, desaparecieron, por lo que nos encontramos frente a un hecho superado, circunstancia respecto de la cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos¹⁷:

“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”

En consecuencia, se impone declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, al desaparecer los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- DECLARASE la carencia actual de objeto, por hecho superado de la solicitud de tutela instaurada por el interno IVAN DARIO OSPINA CADAVID en contra del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con alta Seguridad de Combita**, por las motivaciones expuestas en el presente fallo.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-001/96.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

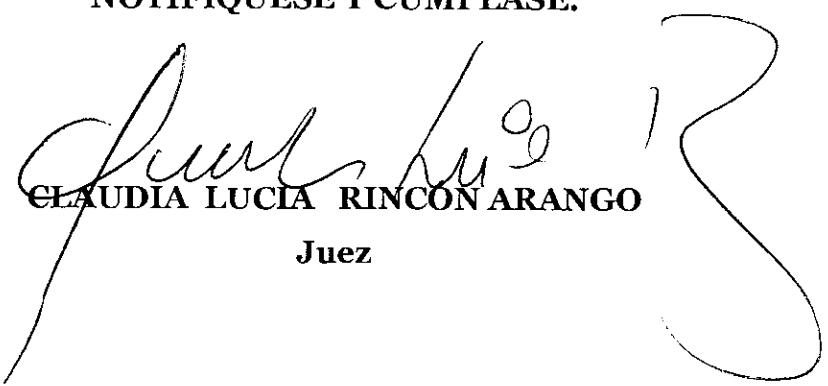
Tutela
Rad: 2015-0004

Segundo.- EXHORTAR al representante legal del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con alta Seguridad de Combita**, para que haga seguimiento especial al concepto emitido por el Consejo de evaluación y Tratamiento frente a la evaluación de fase de tratamiento del interno IVAN DARIO OSPINA CADAVID, identificado con T.D. 29704 y una vez conozca de la decisión sea informada y notificada en forma inmediata al interno

Tercero.- Notifíquese Personalmente por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más eficaz, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax o el teléfono, si fuere necesario. Por Secretaría déjense las constancias pertinentes y verifíquese el cumplimiento de la notificación.

Cuarto.- En caso de que no sea impugnada esta providencia, por Secretaría y dentro del término legal remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

Juez